



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0086 00
ACCIONANTE: INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ
ACCIONADO: PEREZ ROJAS E HIJOS S.A.S
NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL
DERECHO: PETICIÓN

Bogotá DC., Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ**, contra **NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL y PEREZ ROJAS E HIJOS SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ, interpuso acción de tutela contra NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL y PEREZ ROJAS E HIJOS SAS, manifestando que el día 25 de febrero de 2020 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, para interrupción de la prescripción.

Menciona que laboró en PEREZ ROJAS E HIJOS SAS desde el día 16 de abril de 2016, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de recepcionista, siendo afiliada a la seguridad social integral, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 08:00 am. a 05:00 pm. y sábados de 08:00 am hasta el mediodía, y percibiendo un salario de \$856.000 COP.

Señala que el día 15 de abril del año 2017 la señora NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL, le indica que no había más trabajo, pero que debía elaborar la carta de renuncia, haciendo entrega del puesto, posteriormente se comunicó solicitando el pago de la liquidación de prestaciones sociales y a la fecha no ha sido posible, por lo que el día 24 de febrero del año 2020, a través de mensaje de texto por WhatsApp requirió nuevamente el pago, en respuesta al señor Hernando Pérez Camargo, le indica que se le realizaría la cancelación cuando la accionante devuelva la información que borró del computador, asegurando no haber realizado tal acción, reiterando que entregó su puesto al día a la señora ROJAS PIMENTEL, quien lo aceptó.

Fundamenta su petición en el artículo 23 constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, Artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 y las sentencias T-001 de 1998, T-111 de 2002, T- 377 de 2000.

Por lo anterior, solicita se reconozca el derecho fundamental de petición, y se ordene la accionada de respuesta positiva a la petición presentada el 25 de febrero de 2020, así mismo expedirle copia del contrato de trabajo, certificación laboral, donde conste fecha de ingreso, cargo y salario, copia del pago de los aportes a la seguridad social integral de los últimos 3 meses, autorización del retiro de las cesantías del Fondo de Cesantías y el pago de la Liquidación de las prestaciones por valor de \$ 42.280.784 COP.

Como pruebas aportó:

- Copia del Derecho de Petición de fecha 25 de febrero de 2020.
- Reporte de Colpensiones.
- Copia de la cedula de ciudadanía



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0086 00
ACCIONANTE: INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ
ACCIONADO: PEREZ ROJAS E HIJOS S.A.S
NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL
DERECHO: PETICIÓN

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. PEREZ ROJAS E HIJOS S A S EN LIQUIDACION, a través de SANDRA MILENA RIVERA RODRÍGUEZ como Liquidadora, quien informa que la morosidad para contestar el derecho de petición obedece a que no han logrado llegar a un acuerdo económico frente a las pretensiones de la accionante.

Aclara que la renuncia de la señora ANCHIQUE GUTIÉRREZ fue voluntaria, siendo esa la razón por la cual se dió por terminado el vínculo contractual, de conformidad con la prueba aportada.

Señala que la accionante, borró información de los computadores de la empresa, lo que hace, que no se encuentre a paz y salvo con la entrega del cargo, en virtud de esto, se puede producir posibles deducibles para pago de daños y perjuicios, siendo esta la razón para retener los pagos prestacionales.

Se opone a las pretensiones al considerar que la acción de tutela es improcedente, ya que no es el medio idóneo para este tipo de solicitudes, por lo que la accionante debe acudir a la jurisdicción correspondiente.

Anexos:

- Certificado laboral
- Comprobantes de pago de nómina
- Comprobantes de pago de seguridad social
- Carta de retiro de cesantías
- Carta de renuncia
- Certificado de existencia y representación.

3.2. Durante el término de traslado, la señora NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL, guardó silencio frente al traslado de la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0086 00
ACCIONANTE: INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ
ACCIONADO: PEREZ ROJAS E HIJOS S.A.S
NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL
DERECHO: PETICIÓN

quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad privada.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL y PEREZ ROJAS E HIJOS SAS, por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL y PEREZ ROJAS E HIJOS SAS, al no dar respuesta a la solicitud de la accionante de fecha 25 de febrero de 2020, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0086 00
ACCIONANTE: INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ
ACCIONADO: PEREZ ROJAS E HIJOS S.A.S
NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL
DERECHO: PETICIÓN

abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria, impetró acción de tutela contra NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL y PEREZ ROJAS E HIJOS SAS, con la finalidad de obtener amparo del derecho de petición, radicado ante la accionada el 25 de febrero de 2020, en el cual solicitó copia del contrato de trabajo, certificación laboral, donde conste fecha de ingreso, cargo y salario, copia del pago de los aportes a la seguridad social integral de los últimos 3 meses, autorización del retiro de las cesantías del Fondo de Cesantías y el pago de la Liquidación de las prestaciones, y que a la fecha de interponer la acción de tutela no le habían dado contestación.

Al respecto, la liquidadora de PEREZ ROJAS E HIJOS SAS, informó que la mora en la respuesta a la solicitud se debe que no han logrado conciliar las pretensiones económicas de la accionante y la improcedencia de la acción de tutela para discutir temas que le corresponde a otra jurisdicción.

De conformidad con los elementos allegados al despacho como lo es el derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2020 se evidencia que la liquidadora da contestación a la acción de tutela mas no al derecho petición, pese a que dentro del tramite allegue la documentación requerida por la petente, bajo un argumento que no vulnera el derecho de petición, porque se encuentra en curso un trámite conciliatorio, lo cual no es justificación para retardar el suministro de una respuesta.

Es importante reiterar que el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene dos finalidades fundamentales, en razón a que permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y garantiza frente a estas, una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, situación que en el caso de estudio se ha vulnerado las garantías del peticionario. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-206-18 ha indicado que:

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0086 00
ACCIONANTE: INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ
ACCIONADO: PEREZ ROJAS E HIJOS S.A.S
NORMA CECLIA ROJAS PIMENTEL
DERECHO: PETICIÓN

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Por lo anterior, el Despacho evidencia, que la entidad accionada no dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2020, independientemente de los trámites conexos o de si es favorable o desfavorable, dado que lo esencial y claro es que la demandada no ha cumplido con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no ha emitido una respuesta formal.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pero sí la de brindarse una respuesta, ya sea atendiendo las pretensiones invocadas, o en su defecto, informar o explicar las razones por las cuales no puede responder la petición.

En estas condiciones, es evidente que como no se acreditó la emisión de una respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, o brindando una explicación informada a la accionante que le impida contestar o atender las pretensiones, se afectó el derecho fundamental de petición de la señora INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará a la liquidadora Sandra Milena Rivera Rodríguez de la sociedad **PEREZ ROJAS E HIJOS SAS**, o quien haga sus veces, que en el **término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, siguientes a la notificación de esta decisión emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las pretensiones requeridas en el Derecho de Petición de fecha 25 de febrero de 2020 radicado por la señora INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico legalasesoriassas@gmail.com, e informe de este trámite al Despacho.

En cuanto a las pretensión de *copia del contrato de trabajo, certificación laboral, donde conste fecha de ingreso, cargo y salario, copia del pago de los aportes a la seguridad social integral de los últimos 3 meses, autorización del retiro de las cesantías del Fondo de Cesantías y el pago de la Liquidación de las prestaciones*, se evidencia que son iguales al derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2020, por lo tanto se atiende su solicitud a la respuesta que sea otorgada por la accionada a su favor.

En cuanto a la finalidad de la petición para efectos prestacionales, patrimoniales o económicos, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0086 00
ACCIONANTE: INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ
ACCIONADO: PEREZ ROJAS E HIJOS S.A.S
NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL
DERECHO: PETICIÓN

En esas condiciones, observa que la petición de la actora se fundamenta en temas meramente económicos donde se observa que no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales, dado que resulta improcedente determinar de fondo el monto de las prestaciones sociales y si la accionante hizo entrega del puesto de trabajo como se cuestiona por la accionada. Por tanto, al haberse verificado objetivamente, con las pruebas aportadas a este trámite tutelar, que no se logra determinar con certeza el valor a cancelar como liquidación, y la situación debatida por la accionada de no estar a paz y salvo, son aspectos que excluyen su valoración por esta vía constitucional, pues se presenta una contradicción de las pruebas que tiene que ver con el monto de liquidación de prestaciones sociales, la renuncia de la señora ANCHIQUE GUTIERREZ y la entrega del puesto de trabajo (si se borró o no archivos de la empresa), siendo todo ello del resorte de la jurisdicción laboral.

Además, se reitera, esas discusiones imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela, dado que actualmente y dentro del presente trámite no se acreditó la afectación a derechos fundamentales, como tampoco las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela que implique la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto.

Ahora bien, no se observa que concurra la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues con transcribir las pretensiones del derecho de petición, no acredita la afectación real y material, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales. Como tampoco frente a la inmediatez, en tanto que la renuncia se materializó el día 15 de abril del año 2017, y sólo hasta el 9 de abril de 2021, radicó la presente acción de tutela, habiendo transcurrido más de 4 años, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra **NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL y PEREZ ROJAS E HIJOS SAS**, respecto de las pretensiones de carácter laboral, impetradas por la señora INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Laboral, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por **INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ**, contra **PEREZ ROJAS E HIJOS SAS**, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la liquidadora Sandra Milena Rivera Rodríguez de la sociedad **PEREZ ROJAS E HIJOS SAS**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición de fecha **25 de febrero de 2020** radicado por la señora



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0086 00
ACCIONANTE: INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ
ACCIONADO: PEREZ ROJAS E HIJOS S.A.S
NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL
DERECHO: PETICIÓN

INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico legalasesoriassas@gmail.com, e informe de este trámite al Despacho, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora INGRID ESPERANZA ANCHIQUE GUTIERREZ contra la **NORMA CECILIA ROJAS PIMENTEL y PEREZ ROJAS E HIJOS SAS**, respecto de las pretensiones de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfdf05a0806350c1412f7a22772a8a184a4b9b3f07cafbe4922f2161b9879b5ae

Documento generado en 23/04/2021 07:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

